



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/009/2019

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRA/II/466/2017

ACTOR: -----.

AUTORIDADES DEMANDADAS: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO Y OTRAS

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA

--- Chilpancingo, Guerrero, a seis de junio de dos mil diecinueve.-----

--- **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/009/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el autorizado de la **Autoridad Dirección General de Ecología y Protección al Medio Ambiente del H. Ayuntamiento Municipal de Acapulco de Juárez Guerrero** en contra de la sentencia definitiva del **veintisiete de agosto de dos mil diecisiete**, emitida por la C. Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional de Acapulco, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TCA/SRA/II/466/2017**, y,

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el **diecho de agosto de dos mil diecisiete**, compareció por su propio derecho, ante la Oficialía común de las Salas Regionales de Acapulco del Tribunal de lo Contencioso Administrativo ahora Tribunal de Justicia Administrativa, el -----, a demandar de las autoridades H. Ayuntamiento Municipal Constitucional; Síndico Procurador, Administrativo, Financiero, Contable y Patrimonial; Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas; Director de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos; Titular del Departamento de Inspección de Obras; Secretaría de Administración y Finanzas; Director de Fiscalización; y Notificador adscrito de la Dirección de Fiscalización de la Secretaria de Administración y Finanzas, todos del H. Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero; la nulidad de los actos que hizo consistir en: *“El requerimiento de pago contenido en el acta de notificación de fecha supuestamente celebrada el día 25 julio de 2017 y la resolución con número de crédito 25149 de fecha 20 de diciembre de 2016, misma que se hace mención en el requerimiento y que se desconoce, por ser emitidas*

sin ajustarse a las disposiciones fiscales vigentes; debiendo la demandada probar los hechos en los que se basó para emitir dicha determinación.”; al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por cuestión de turno, correspondió conocer de la demanda a la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, por lo que mediante auto de fecha **dieciocho de agosto de dos mil diecisiete**, se acordó la admisión de la demanda, se integró al efecto el expediente número **TCA/SRA/II/466/2017**, y se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades que fueron señaladas como demandadas, a quienes se les tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma tal y como consta de los acuerdos de fechas **diecinueve de septiembre dos y dieciséis de octubre todos de dos mil diecisiete**.

3.- Mediante acuerdo de fecha **de noviembre de dos mil diecisiete**, se tuvo a la parte actora por ampliada la demanda, por lo que se ordenó dar vista a las autoridades demandadas, de las cuales se tuvo a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas; Secretario de Administración y Finanzas; Director de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos; Titular del Departamento de Inspección de Obras por contestada la ampliación de la demanda en tiempo y forma; no así respecto de las autoridades H. Ayuntamiento Municipal Constitucional, y Síndico Procurador, Administrativo, Financiero, Contable y Patrimonial; ambos del H. Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, a quienes se les tuvo por contestada la ampliación de la demanda fuera del término, por precluído su derecho y por confesas de los hechos que el actor de manera precisa les imputa, salvo prueba en contrario.

4.- Seguida que fue la secuela procesal, con fecha **catorce de marzo de dos mil diecisiete**, se llevó a cabo la audiencia de ley, por lo que se declararon vistos los autos para dictar sentencia.

5.- Con fecha **veintisiete de abril de dos mil diecisiete**, la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional Acapulco de este Tribunal, dictó la sentencia definitiva en la que declaró la nulidad del acta de inspección número 25149, de fecha diez de enero de dos mil diecisiete, toda vez que no existió una orden por escrito emitida por el Órgano que tenga esa

facultad, en la que se precise el lugar, domicilio, nombre del propietario o representante legal, objeto de la visita, alcance, y las disposiciones legales en que se funde, por lo que concluyó que las autoridades inobservaron lo dispuesto por el artículo 332 del Reglamento de Licencias de Construcción para el Municipio de Juárez, Guerrero.

Asimismo, determinó innecesario entrar al estudio y análisis del crédito fiscal con número de oficio 25149, de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete y el acta de notificación del veinticinco de julio de dos mil diecisiete, toda vez que derivan del acta de inspección que fue declarada ilegal.

6.- Inconforme la autoridad demandada Dirección General de Ecología y Protección al Medio Ambiente del Ayuntamiento Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, con el sentido de la sentencia definitiva interpuso a través de su autorizado el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, por lo que se ordenó correr traslado con copia de los agravios a la parte contraria, para el efecto a que se refiere el artículo 178 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y una vez cumplido lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

7.- Con fecha **once de septiembre de dos mil dieciocho**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/REV/009/2019**, se turnó a la C. Magistrada ponente el día **veintiuno de enero de dos mil diecinueve**, para su estudio y resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

I.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 178, fracción VIII, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado,¹ la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada en contra de la sentencia definitiva de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, dictada dentro del

¹ **ARTÍCULO 178.-** Procede el recurso de revisión en contra de:
VIII.- Las sentencias que resuelvan el fondo del asunto.

expediente número TJA/SRA/II/466/2017, por la Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco de este Tribunal, en la que declaró la nulidad del acto impugnado.

II.- El artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el presente asunto se desprende que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la demandada Dirección General de Ecología y Protección al Medio Ambiente del H. Ayuntamiento Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, el día **ocho de mayo de dos mil dieciocho**, en consecuencia, el plazo para la interposición de dicho recurso le transcurrió del **quince al veintinueve de mayo de dos mil dieciocho**, en tanto que si el recurso de revisión se presentó el día **veintinueve de mayo de dos mil dieciocho**, resulta inconcuso que fue presentado dentro del término legal que señala el numeral antes citado.

III.- En términos de lo dispuesto por el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, la parte revisionista expuso los agravios siguientes:

PRIMERO.- Causa agravios a mis representados, la sentencia de fecha **veintinueve de abril de dos mil dieciocho**, en virtud de que la misma es incongruente, violentando en perjuicio los principios de legalidad y buena fe, tutelados por el artículo 4º del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215 y en consecuencia la misma es contraria a lo dispuesto por el artículo 26, 128 y 129 del mismo ordenamiento legal invocado, los que a la letra dicen:

ARTÍCULO 4. Los procedimientos que regula este Código se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; en consecuencia:

- I. Se ajustarán estrictamente a las disposiciones de este Código;
- II. Sus trámites serán sencillos, evitando formulismos innecesarios;
- III. Deberán tramitarse y decidirse de manera pronta y expedita;
- IV.- Se impulsarán de oficio, sin perjuicio de la intervención de las partes interesadas;
- V.- Se procurará que alcancen sus finalidades y efectos legales;
- VI.- Las actuaciones serán públicas, salvo que la moral o el interés general exijan que sean privadas;
- VII.- Serán gratuitos, sin que pueda condenarse al pago de gastos y costas, y
- VIII.- El Tribunal y las partes interesadas, en las actuaciones y promociones, se conducirán con respeto, claridad y honradez.

ARTÍCULO 26. Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente contencioso administrativo.

ARTÍCULO 128. Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

ARTÍCULO 129. Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

- I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;
- II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;
- III. Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;
- IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y
- V.- Los puntos resolucivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene en su caso o los términos de la modificación del acto impugnado.

En concordancia con las disposiciones legales transcritas, es evidente que la sentencia recurrida, fue dictada en contravención a ellas, ya que la Magistrada fue omisa en realizar un pronunciamiento de todo y cada una de las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento, es decir no realizó un examen exhaustivo de las contestaciones de demanda, así como de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes, ya que de haberlo hecho se habría percatado que el presente juicio es improcedente.

En términos de lo anterior, es claro que la sentencia que se impugna resulta ilegal, ya que es contraria a lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, pues que refleja la falta de un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio, razón suficiente para revocar la sentencia impugnada y decretar el sobreseimiento de juicio.

Resulta aplicable por analogía la Tesis que a la letra dice:

“EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.”

SEGUNDO.- La sentencia de fecha diecisiete de abril del año dos mil dieciocho, causa perjuicio a mis representadas, específicamente lo expuesto en el considerando CUARTO, en razón de que la misma Magistrada señala que:

"Que por cuestión de orden esta Sala procede al estudio y análisis del acta de inspección del diez de enero del dos mil diecisiete con número de folio -----del veinte de diciembre del dos mil dieciséis, impugnada en la ampliación de demanda y en ese sentido esta Sala estima que le asiste la razón al actor, toda vez que la autoridad no demostró haber contado con una orden por escrito emitida por el órgano que tenga esa facultad precisando el lugar, domicilio, nombre comercial, nombre del propietario o representante legal, indicando desde el objeto de la visita, su alcance y las disposiciones legales en que se fundamente, inobservando con ello lo dispuesto en el artículo 332 del Reglamento de Licencias de Construcción para el Municipio de Juárez, Guerrero y dejando en estado de indefensión al actor para alegar lo que a su derecho

conviniere, transgrediendo con ella su garantía constitucional prevista en el artículo 16 Constitucional que establece que todo acto de autoridad debe de estar fundado y motivado, situación que no acontece en el siguiente caso, por lo que se declara la nulidad del acta de inspección con número de oficio ----- del veinte de diciembre del dos mil dieciséis, de conformidad con el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y una vez configurado el supuesto contenido en los artículos 131 y 132 de igual ordenamiento legal los CC. Secretario de Desarrollo Urbano, Director de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos, Jefe del Departamento de Inspección de Obras deben dejar sin efecto el acta de inspección declarada nula.

---La Sala del conocimiento considera innecesario entrar al estudio y análisis del crédito con número de oficio 25149 del veinte de diciembre del dos mil dieciséis, y del acta de notificación del veinticinco de julio del dos mil diecisiete, también impugnadas, toda vez que las mismas derivan del acta de inspección que fue declarada ilegal y nula por lo que la multa y acta de inspección impugnadas son igualmente ilegales y nulas de conformidad con el artículo 130 fracción II del Código de Procedimiento Contenciosos Administrativos y una vez configurado el supuesto contenido en los artículos 131 y 132 del mismo ordenamiento legal antes citado, Secretario de Desarrollo Urbano, Director de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos, Jefe del Departamento de Inspección de Obras deben dejar sin efecto la multa con numero de oficio 25419 del veinte de diciembre del dos mil dieciséis y el C. Director de Fiscalización debe dejar sin efecto el acta de notificación impugnada.”

De la porción de la sentencia impugnada transcrita, se acredita plenamente que la instructora resolutora, al dictar la sentencia, transgrede lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de la Materia, en razón de que mi representada Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, al dar contestación a la demanda exhibió como pruebas el procedimiento administrativo número 25149 consistente en Citatorio de espera, Acuerdo, Orden de Inspección, Acta de Inspección, Acta de Suspensión de Obra y Medida de Seguridad, documentales que no fueron analizadas por la A quo, porque de haber realizado un estudio de todas y cada una de las pruebas que obran en autos, se hubiera percatado que los actos de autoridad fueron emitidos de manera fundados y motivados conforme a derecho, por el hecho de haber llevado a cabo trabajos de remodelación sin contar con la licencia que le acredite dichos trabajos, por lo tanto desacreditó lo manifestado por la inferior de que mis representadas no demostraron contar con dicha orden emitida por autoridad competente, por lo que solicito a ese CC. CUERPO DE MAGISTRADOS, entren al estudio y análisis de las documentales que obran como pruebas de las cuales se acredita el actor infringe las disposiciones legales al llevar a cabo trabajos sin contar con permiso que le acredite en este caso es la licencia de construcción.

En las relatadas consideraciones es procedente se revoque la sentencia impugnada, en razón de que, no existe congruencia jurídica por parte de la instructora y no fueron analizadas conforme a derecho las pruebas ofrecidas, ni actualizadas las causales de improcedencia y sobreseimiento, simplemente la sentencia combatida nunca desarrolló la lógica jurídica y la valoración objetiva de todas y cada una de las pruebas y constancias que integren este Juicio, máxime cuando su estudio es de manera oficiosa y preferente por ser de orden público e interés social.

Asimismo, resulta aplicable por analogía la Tesis de

Jurisprudencia visible en la página 36, Registro 192836, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Noviembre de 1999, que a la letra dice:

“SENTENCIA DE AMPARO. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE CORREGIRLA DE OFICIO.”

Como se puede observar dicha sentencia no estuvo ajustada a derecho en tal situación al respecto, resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencia visible en la página 952, Registro 392104, Séptima Época, Fuente: Apéndice de 1995, Materia Administrativa, que a la letra dice:

“TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, FORMALIDADES DE LAS SENTENCIAS DEL.”

En consecuencia la sentencia impugnada es ilegal y violatoria de los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos, toda vez que no funda ni motiva la razón por la cual declara la nulidad de los autos impugnados, ya que no señala las causas inmediatas y las razones particulares, con las cuales llega al convencimiento de que es procedente decretar la nulidad de la multa número----- de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciséis, luego entonces, se demuestra que la C. Magistrada de la causa, por la falta de congruencia jurídica y exceso en sus ordenes ha transgredido el orden norma, en tal consideración solicito a Ustedes CC. Magistrados, revoque la sentencia que se recurre y emitan otra debidamente fundada y motivada, dictando el sobreseimiento del presente juicio.

IV.- Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este recurso de revisión, por ser de estudio preventivo de conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 129, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, esta plenaria procede a emitir el fallo correspondiente.

En principio, es necesario mencionar que los artículos 42, 74, fracción XIV, 75, fracción II, y 166, primer párrafo, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, establecen lo siguiente:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO

ARTICULO 42.- Son partes en el juicio:

- I.- El actor;
- II.- El demandado.
- III.- El tercero perjudicado

ARTICULO 74.- El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

XIV.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

ARTICULO 75.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando en la tramitación del juicio, apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

ARTICULO 166.- Los recursos en el proceso administrativo son medios de impugnación que pueden hacer valer las partes y tienen como finalidad lograr que se subsanen determinados actos procesales.

Sus efectos son la confirmación, modificación o revocación de las resoluciones que se dicten y la ejecución de las mismas.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

De la transcripción a los artículos antes señalados, se desprende que los recursos son medios de impugnación que pueden hacer valer las partes que intervengan en el juicio, con el propósito de lograr la confirmación, modificación o revocación de las resoluciones que dicten las Salas Regionales, y que las partes autorizadas para interponer los recursos son: el actor, las autoridades demandadas y el tercero perjudicado.

Por otra parte, debe establecerse que en el análisis a las constancias que conforman el expediente principal se observa que la parte actora señaló como **autoridades demandadas** las siguientes:

- H. Ayuntamiento Municipal Constitucional;
- Síndico Procurador, Administrativo, Financiero, Contable y Patrimonial;
- Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas;
- Director de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos;
- Titular del Departamento de Inspección de Obras;
- Secretaría de Administración y Finanzas;
- Director de Fiscalización; y
- Notificador adscrito de la Dirección de Fiscalización de la Secretaría de Administración y Finanzas, todos del H. Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero

Y por último, tenemos que el presente recurso de revisión fue interpuesto por la siguiente autoridad:

- Dirección General de Ecología y Protección al Medio Ambiente del H. Ayuntamiento Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero.

De lo antes correlacionado, se advierte que en el recurso que se resuelve se acredita de manera indudable y manifiesta la causal de improcedencia, en virtud de que el recurso de revisión fue interpuesto por quien se ostentó como representante de la Dirección General de Ecología y Protección al Medio Ambiente del H. Ayuntamiento Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, autoridad que no fue señalada como demandada en el juicio de origen, por lo que es incuestionable que el recurso es improcedente y debe sobreseerse, al carecer de legitimación por no ser parte procesal en el juicio TJA/SRA/II/009/2019.

En las narradas consideraciones, y al actualizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso, esta Sala Colegiada en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que le confiere el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es de sobreseerse y se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por Dirección General de Ecología y Protección al Medio Ambiente del H. Ayuntamiento Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74, fracción XIV, y 75, fracción II, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178, fracción VIII, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 20 y 21, fracción II, Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, respectivamente, es de resolverse y se;

PRIMERO. Resultan operantes las causales de improcedencia y sobreseimiento estudiadas de oficio por este órgano revisor, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión bajo el toca número TJA/SRA/II/009/2019, en atención a las consideraciones expuestas en el presente fallo.

TERCERO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la cuarta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTE

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS